



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Abner Alberto Palacios Selles, actuando en nombre y representación **MIGUEL ÁNGEL CANDANEDO ORTEGA**, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 2020-009237-R de 25 de agosto de 2020, No. DIGAJ-0071-2020 de 16 de septiembre de 2020 y la No. DIGAJ-0083-2020 de 6 de noviembre de 2020, todas emitidas por el Rector de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESOLUCIÓN APELADA

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Resolución de 23 de marzo de 2021, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual **SE ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes

descrita, entendiendo que ésta cumplía con los requerimientos necesarios que permiten tal admisión.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle traslado de la Acción promovida a la Procuradora de la Administración, Encargada, ésta, en tiempo oportuno, anunció y sustentó el Recurso de Apelación mediante la Vista Número 040 de 6 de enero de 2022, visible de fojas 133 a 139 del Expediente Judicial, mediante la cual solicita al resto de la Sala Tercera que se revoque la referida Resolución de 23 de marzo de 2021, y en su lugar, no se admita la Demanda.

Expone la Representante del Ministerio Público que su disconformidad con la precitada admisión se fundamenta en que, a su parecer, la Demanda adolece del cumplimiento de importantes requisitos, según enlistamos a continuación:

- Afirma que el actor no cumple el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, toda vez que los actos demandados en esta ocasión no constituyen los actos originarios, siendo éste la Resolución No. 2020-005934-R de 10 de marzo de 2020, pues fue aquél que creó la situación jurídica que se considera como vulneradora de los derechos subjetivos del accionante, al ser el acto que resolvió su desvinculación de la Casa de Estudios Superiores.
- Por otra parte, señala que la Demanda fue presentada de forma extemporánea, por lo tanto, se encuentra prescrita, toda vez que el 20 de agosto le fue notificada al apoderado judicial del demandante el contenido de la Resolución No. DIGAJ-0039-2020 de 23 de marzo de 2020, la cual confirmó en todas sus partes la Resolución No. 2020-005934-R de 10 de marzo de 2020, que resolvió su desvinculación; no obstante, la Acción en estudio fue interpuesta luego de que precluyera

el término de dos (2) meses estipulado en el artículo 42b de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

De ahí entonces que el Ministerio Público arguye que la Demanda resulta improcedente, por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la revocatoria de su admisión.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El apoderado judicial de **MIGUEL ÁNGEL CANDANEDO ORTEGA**, mediante escrito visible de foja 143 a 151 del Expediente Judicial, se opuso al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

Sustenta su oposición, argumentado en lo medular lo citado a continuación:

“Muy por el contrario del criterio expuesto por la Procuraduría de la Administración, en la citada demanda se contienen Diez (10) hechos que fundamentan la pretensión de nuestro poderdante, en los cuales se precisa de manera clara el relato de los eventos o acontecimientos, al igual que las omisiones, en que incurrió la entidad demandada al emitir el acto administrativo que se impugna y el acto confirmatorio; al igual que se determina con claridad meridiana las situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión y, fundamentalmente se explica el por qué el acto administrativo que se impugna si (sic) constituye un acto administrativo original y que el mismo no está prescrito y no queda fuera del alcance y efecto del artículo 42-B y disposiciones concordantes de la Ley 135 de 1935 (sic), para los fines de que pueda ser impugnado dentro de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, como lo hemos hecho al presente y cuya demanda ha sido admitida.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración en contra la Resolución de 23 de marzo de 2021, que admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita, y la oposición formulada por el ensayante, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera: